

63



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 JUN 2021

REFERENCIA No. 110014003049 2017 01002 00

Previo a resolver como de ley corresponda frente a la solicitud de aprehensión que se encuentra deprecando la apoderada judicial de la parte ejecutante, está Judicatura requiere a dicho interviniente, para que allegue certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de medida y a través del cual se acredite la inscripción del embargo.

Igualmente deberá informar si cuenta con un parqueadero autorizado o una bodega, en los que se puedan ingresar el automotor objeto de medida cautelar, y que puede permanecer allí hasta su respectivo secuestro.

Lo anterior por cuanto el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, derogo expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, es decir la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, ya no es la responsable de la designación de los parqueaderos para resguardar vehículos inmovilizados por orden judicial.

Adicional conforme a la Circular DEAJC19-49, emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a la respuesta al requerimiento efectuado a la Seccional de Bogotá-Cundinamarca de ésta, en el que se aseguró *“no contar con registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019”*, haciéndose necesario prever el destino de los rodantes objeto de aprehensión, por parte de esta Judicatura, en pro de evitar futuros inconvenientes.

Es así que, desde ya se le informa a la parte interesada que de no dar cumplimiento a lo ordenado, no se procederá con la aprehensión

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. <u>49</u>	Hoy <u>24 JUN 2021</u> a la hora
de las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA	